

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso con liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SMITH SECURITY DE COLOMBIA LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00150-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al despacho con el fin de resolver la liquidación del crédito presentada, se advierte lo siguiente:

Porvenir S.A. en el escrito de ejecución manifiesta que mediante escrito del 15 de marzo de 2017 se realizó el requerimiento en mora a Smith Security de Colombia Ltda, en cumplimiento del Decreto 2633 de 1994, el cual fue devuelto por la empresa de correos con la anotación de “no reside/cambio de domicilio”, considerando que a pesar de ello se cumplió el respectivo presupuesto legal para impetrar la demanda.

En efecto, revisados los documentos que componen el título ejecutivo se advierte que el oficio No. 0200001141397500 dirigido al ejecutado con el fin de constituirlo en mora, fue devuelto por la empresa de correos interrapidísimo el 17 de marzo de 2017 por no residir dicha sociedad en la dirección registrada ante la Cámara de Comercio.

Ahora bien, conforme al Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior el art. 24 de la ley 100 de 1993, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

« Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) **haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario**. » M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora en atención a que el mismo NO fue recibido por Smith Segurity de Colombia Ltda, sin que la afp ejecutante haya efectuado actos tendientes a notificar a través de otro medio el título ejecutivo, de lo que se concluyen que no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994 frente a la constitución del título complejo, sumado a que la empresa ejecutada no se hizo parte dentro del proceso, al devolverse igualmente los intentos de notificación del mandamiento de pago.

Es necesario destacar que a pesar que dentro del proceso se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares, se designó curador adlitem para la defensa de los derechos de Smith Segurity de Colombia Ltda, el cual guardó silencio sobre el título ejecutivo e incluso se profirió auto de

seguir adelante la ejecución, no es posible determinar que dicha irregularidad se encuentra saneada, por cuanto se ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹.

Tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 abr. 2013, rad. 54564, reiterada en AL3589-2017, *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse de los efectos de la mentada decisión”,* imposibilitándose a esta juzgadora continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme con lo expuesto se dejaran sin efectos los autos de fecha 17 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador adlitem; auto del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara el edicto emplazatorio; auto del 1° de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y auto del 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En su lugar y ante la falta de título ejecutivo en contra de Smith Segurity de Colombia Ltda, este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, ordenando el archivo del expediente.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos los autos de fecha 17 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador adlitem; auto del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara el edicto emplazatorio; auto del 1° de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y auto del 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme con lo expuesto.

¹ Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

SEGUNDO: En consecuencia, se LEVANTAN las medidas cautelares dentro del presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1d03306c2a5a833be8589c3686d92122b5254c3352119dfa77bf44717e34c7
e**

Documento generado en 11/05/2021 05:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020, informando que las entidades demandadas dieron cumplimiento al mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JESÚS EMILIO VERGARA QUIMBAYO
C/ GOLD RH SAS y SALUD TOTAL EPS S.A.
Rad. 25307-3105-001-2019-00446-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante solicita la entrega del título judicial que se encuentra en el Juzgado por valor de \$ 1.800.718,00, que corresponde a las condenas del proceso junto con las respectivas costas, y a la vez las entidades ejecutadas solicitan la terminación del proceso por haberse dado cumplimiento a las condenas ordenadas en el mandamiento de pago, al realizar el pago de la diferencia en los aportes a pensión desde el mes de enero de 2014 al mes de abril de 2016, es decir ambas partes solicitan la terminación del proceso por haberse cumplido la obligación, conforme a lo indicado, el Despacho RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

2º. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. **Ofíciense.**

3º. Entréguese el título judicial No. 431220000016026 por valor de \$1.800.718.00, al señor JESÚS EMILIO VERGARA QUIMBAYO demandante del proceso.

4º. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ceb4d316f8e76f502024bad717bec119bd8f95ef5a6e31b221156b9163d5ff0

Documento generado en 10/05/2021 04:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021, informando que se recibió demanda mediante correo electrónico, por parte del Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOHN GABRIEL BARBOSA NOVOA
C/ WILSON REYES GARZÓN
Rad. 25307-3105-001-2021-00090-00

Girardot, Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de las presentes diligencias se observa que el apoderado de la parte demandante, es el abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ, hermano de mi cónyuge, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de impedimento del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”*; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8edcc68e752b814d00f2c89dbe6526b1a389307a4634bde4c200669a2fbada82

Documento generado en 11/05/2021 12:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>